



Hoy 13 de julio de 2021 con atento informe señor Juez que vía correo electrónico institucional se recibió demanda ejecutiva por parte de la Fundación Amanecer. Hoy 14 de julio de 2021, las presentes diligencias al despacho del señor Juez para que se sirva ordenar lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 154664089001 2021 00056 00
Demandante: Fundación Amanecer
Demandado: Alicia Acevedo

El doctor Yamid Bayona Tarazona actuando como apoderado judicial de la Fundación Amanecer, de acuerdo con el poder conferido por el apoderado general de la entidad bancaria Luis Gutiérrez Sandoval, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Alicia Del Carmen Acevedo Gómez.

Estudiada la demanda, los anexos, el pagare N°. 17900873, documentos que prestan mérito ejecutivo, se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., por lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. a favor de la Fundación Amanecer y a cargo de la señora Alicia Del Carmen Acevedo Gómez, por lo siguientes valores:

1. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$691.611), por concepto de solo capital de la cuota número 6, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No.179000873.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día 02 de diciembre de 2019, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.

1.2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$182.791), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 6, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día 02 de septiembre de 2019 hasta el día 01 de diciembre de 2019.

1.3. Por la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$7.628), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 6, vencida y no pagada.

2. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$747.845), por concepto de solo capital de la cuota número 7, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 179000873.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos, desde el día 02 de marzo de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.



2.2. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$126.557), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 7, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día 02 de diciembre de 2019 hasta el día 01 de marzo de 2020.

2.3. Por la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$7.628), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 7, vencida y no pagada.

3. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$808.645), por concepto de solo capital de la cuota número 8, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 179000873.

3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día 02 de junio de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.

3.2. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$65.757), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 8, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día 02 de marzo de 2020 hasta el día 01 de junio de 2020.

3.3. Por la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$7.628), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 8, vencida y no pagada.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que cancele la deuda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto. Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena notificar esta providencia al ejecutado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 C. G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y en los términos del artículo 78 y 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que so pena de darse aplicación a lo dispuesto en las citadas normas, cumpla con lo de su carga.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Yamid Bayona Tarazona, como apoderado de la parte demandante en los en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 26
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 15 de Julio de 2021
Notificado hoy: 16 de Julio de 2021


Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario